

RESOLUCIÓN No. 01748

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, otorgo a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT.899.999.074-4, a través de su Representante Legal, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente sobre la Quebrada Nueva Delhi, para el proyecto denominado: *“REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN EN LA LADERA ORIENTAL SECTOR II, DONDE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE EL PROYECTO ARBOLEDA SANTA TERESITA, LOCALIZADO EN LA TRANSVERSAL 15 ESTE No. 61A-10 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”*,

Que la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, fue notificada electrónicamente el día 02 de diciembre de 2021, al correo notificacionesadministrativas@cajaviviendapopular.gov.co y fue publicada el día 1 de febrero de 2022 en el Boletín Legal de Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01748

Que una vez revisado el expediente **SDA-05-2021-3540**, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Nueva Delhi de la localidad de San Cristóbal, para el proyecto denominado: *“REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN EN LA LADERA ORIENTAL SECTOR II, DONDE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE EL PROYECTO ARBOLEDA SANTA TERESITA, LOCALIZADO EN LA TRANSVERSAL 15 ESTE No. 61A-10 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”* de esta ciudad, otorgado a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT 899.999.074-4, se verificó la realización de la siguiente visita de seguimiento al permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021.

No	VISITAS
1	visita técnica del día 18 de febrero de 2022.

Vale mencionar que la visita relacionada en la tabla anterior se realizó en vigencia de la Resolución No. 0288 del 2012, la cual modificó la Resolución No. 5589 del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual, por lo que en cumplimiento a lo consagrado en la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el Concepto Técnico No. 03360 del 30 de marzo del 2022, en el que se establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT. 899.999.074-4, valor soportado en los formularios de autoliquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

Vigencia	Valor a cobrar
2022(Seguimiento al permiso de ocupación de cauce)	\$450.131
TOTAL	\$450.131

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 01748

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

“...a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento...”

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

“...Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración...”

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

“1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 01748

3. *Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*”

Que con fundamento en lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, expidió la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; dicha norma fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá empujarse en cada caso específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

ARTICULO PRIMERO: *“OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la*

Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”

Que, a su vez, el artículo 26 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, estableció el concepto de cobro, así:

“ARTÍCULO 26°. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

(...)

ARTÍCULO 29°. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 288 de 2012. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *El monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental se consignará mediante un Acto Administrativo que contenga la identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de Ley. (...)*”

RESOLUCIÓN No. 01748

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

“Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico.

(...)

Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia.

(...)

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una obligación consistente en **EL COBRO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO** deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos precitados, al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por el servicio de seguimiento de la visita realizada el día 18 de febrero de 2022, razón por la cual es necesario evaluar de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 5589 del 2011 modificada por la Resolución No. 0288 del 2012, las visitas que generan cobro por seguimiento al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Nueva Delhi de la localidad de San Cristóbal, para el proyecto denominado: “**REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN EN LA LADERA ORIENTAL SECTOR II, DONDE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE EL PROYECTO ARBOLEDA SANTA TERESITA, LOCALIZADO EN LA TRANSVERSAL 15 ESTE No. 61A-10 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**”, otorgado a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificado con NIT 899.999.074-4, teniendo en cuenta que deben ser objeto de cobro al usuario

RESOLUCIÓN No. 01748

sólo aquellas que se hayan realizado en ejercicio del seguimiento al permiso otorgado a través de la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021.

Que según el Concepto Técnico No. 03360 del 30 de marzo del 2022, se pudo establecer que el valor total del proyecto, respecto del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, es de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DE PESOS (\$86.757.000) M/TE.**

Que, en consideración de lo anterior, ha de cobrarse por concepto de seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS (\$450.131) M/TE.**

En razón de lo anterior, es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Nueva Delhi de la localidad de San Cristóbal, para el proyecto denominado: *“REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN EN LA LADERA ORIENTAL SECTOR II, DONDE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE EL PROYECTO ARBOLEDA SANTA TERESITA, LOCALIZADO EN LA TRANSVERSAL 15 ESTE No. 61A-10 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*, otorgado a través de la Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, genera el cobro de este servicio por parte de la Autoridad Ambiental con una periodicidad anual. Por lo anterior se procede a liquidar el valor a pagar soportado en el formulario de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

AÑO	VISITA	VALOR DEL PROYECTO PARA EL AÑO SEGÚN RADICADO No. 2022IE70261.	VALOR LIQUIDACIÓN
2022	18/2/2022	\$86.757.000	\$450.131
TOTAL			\$450.131

III. COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, inciso 2º de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los

RESOLUCIÓN No. 01748

derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 6 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, *“Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento”*.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01748
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT 899.999.074-4, realizar el pago de la suma de de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS (\$450.131.) M/TE**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce correspondiente al año 2022, en el marco del proyecto denominado: *“REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN EN LA LADERA ORIENTAL SECTOR II, DONDE ACTUALMENTE SE CONSTRUYE EL PROYECTO ARBOLEDA SANTA TERESITA, LOCALIZADO EN LA TRANSVERSAL 15 ESTE No. 61A-10 SUR LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*, otorgado mediante Resolución No. 04728 del 02 de diciembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT 899.999.074-4, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-05-2021-3540 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

PARAGRAFO PRIMERO: El no pago de esta obligación, en los plazos fijados en el presente artículo, dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT 899.999.074-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica jninob@cajaviviendapopular.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Carrera 13 No. 54-13 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 8 de 9

